

JOSE M. ARTEAGA, GOBERNA-

dor constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed, Que:

CONSIDERANDO: Que la instrucción y educación deben reputarse como la base más sólida en que reposa un gobierno liberal y como el más fecundo elemento de la felicidad social, razón por la que, se hace preciso fomentarlas de cuantas maneras sea posible;

Que para este efecto es del todo indispensable dotar competently los establecimientos literarios; y

Que en las adquisiciones de dominio fundadas en títulos no onerosos, sino puro lucrativos, no es un positivo gravámen para el beneficiado ceder en favor de dichos establecimientos una pequeña parte de lo que, tal vez inesperadamente adquiere;

He tenido à bien decretar lo siguiente:

Núm. 37.---Art. 1.º Toda clase de donaciones *inter vivos*, sea cual fuere su nombre específico, y toda herencia que recaiga en un extraño ó en pariente colateral, afin ó consanguíneo en cualquier grado; seguirán causando por una sola vez á favor de la Hacienda pública, un derecho calculado sobre el seis por ciento del total monto líquido de la donación ó herencia, y aun cuando esta lleve el carácter de sustitución, ó el de simple legado aun por causa piadosa ó de beneficencia.

Art. 2.º Dicho seis por ciento constituirá un fondo exclusivamente destinado à gastos de instrucción pública primaria y secundaria.

Art. 3.º Los notarios públicos luego que autoricen las respectivas escrituras de donación, testamentos, codicilos &c., darán parte oficial al Gobierno y al administrador general de rentas, bajo su más estrecha responsabilidad personal y pecuniaria, conforme à las leyes vigentes sobre falsedades y sobre ocultación de bienes fiscales.

Art. 4.º Queda en consecuencia derogada la fracción 6.ª del artículo 1.º de la ley del Estado de 5 de Setiembre de 1860.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se cumpla por quienes corresponda. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Febrero 4 de 1861.

Josè María Arteaga.

Zacarias Oñate,
srio. interino.

JOSE M. ARTEAGA, GO-

bernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed, Que:

Para el mas exacto cumplimiento de las leyes del estado civil y del matrimonio, he tenido por conveniente y necesario decretar el siguiente

REGLAMENTO.

Num 43.—Artículo 1.º Habrá en el Estado tantas judicaturas del estado civil, cuantas son las parroquias que en la actualidad existen, y sus demarcaciones serán las mismas de éstas, con la alteracion que al municipio de la capital se hace en el artículo 2.º, por parroquias se entienden aun las que hoy llevan el nombre de ayudas de parroquia.

Art 2.º En el municipio de la ciudad de Querétaro, habrá únicamente dos judicaturas: la primera, comprenderá el lado ESTE de la poblacion, tirando una línea de Sur á Norte desde la Alameda, calles del Rastro, Academia, Cinco Señores, Plaza del Recreo, Alhóndiga, Tesoro, Mira flores, Puente, Sorvin y Camaleon, hasta la salida. La segunda judicatura comprenderá el lado OESTE de la misma poblacion, siendo sus límites las mencionadas calles en sus aceras respectivas. Todas las fincas rústicas comprendidas en el municipio de Querétaro reconocerán para los efectos del estado civil, al juzgado que corresponda segun el viento á que respecto de la ciudad se encuentren situadas.

Art 3.º Los jueces del estado civil ademas de los tres libros que componen el registro civil, llevarán otro tambien por duplicado y que se intitulará: "Sinópsis estadística del movimiento de la poblacion, en tal judicatura del estado civil." En dicho libro se hará constar con la distincion debida: 1.º, el número total de nacimientos, matrimonios y fallecimientos que en cada trimestre hubiere en la comprension de la judicatura respectiva: 2.º, respectivamente á los nacimientos se expresa el sexo, legitimidad, vitalidad, [nacidos, muertos ó vivos] fecundidad [nacimiento de gemelos tres, cuatro; &c] y clase de la sociedad á que pertenezca el nacido; 3.º con relacion á los matrimonios se expresará la edad y la clase á que los contrayentes pertenezcan; 4.º, por último, respecto de las defunciones se expresará el sexo, la edad, la clase social; el estado y el género de muerte.

Art. 4.º Un tanto del libro de que habla el artículo anterior, quedará en el archivo de las judicaturas, otro se remitirá anualmente al gobierno con los libros de copias de que hace mencion el artículo 5.º de la citada ley, y al finalizar cada trimestre, los jueces del estado civil remitirán al periódico oficial para su publicacion, un estado de los nacimientos, matrimonios y fallecimientos verificados en el trimestre, sujetándose, para la debida claridad y exactitud á las prescripciones de esta ley, y al modo delo respectivo que dará el gobierno.

Art. 5.º El Juez que no cumpla con algunas de las disposiciones de los anteriores artículos, sufrirá una pena pecuniaria de cien á quinientos pesos, que le será impuesta gubernativamente, por el gobernador en la capital, por los prefectos ó subprefectos respectivos en los lugares atendiendo á las circunstancias y gravedad de la falta, y á reserva siempre de la competente reparacion.

Art. 6.º Con el fin de corregir las faltas pasadas y prevenir las futuras, cada seis meses, el día último de Junio y de Diciembre, serán oficial y escriptu- losamente visitadas las oficinas del registro civil.

Art. 7.º En la capital la visita se compondrá del gobernador, que será el presidente, del juez primero de letras, que hará de fiscal, y del prefecto del centro. El acta correspondiente la estenderá el secretario del despacho.

Art. 8.º En los lugares foráneos la visita se compondrá del prefecto ó subprefecto, que presidirá, del juez de letras ó del alcalde primero, que hará veces de fiscal, y del síndico procurador. La correspondiente acta será estendida y autorizada por el secretario de la prefectura ó subprefectura, y un tanto de ella será remitida al gobierno, inmediatamente despues de celebrada la visita. En los lugares que no hubiere prefecto ó subprefecto, la primera autoridad política local asociada de uno ó mas ciudadanos de notoria honradez, si no hubiere alcalde segundo, llenará las funciones de que habla este artículo.

Art. 9.º De toda acta de nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio y de la de fallecimiento cuando la parte interesada ocurra espontáneamente á hacerlo constar en el registro civil; se dará precisa é indispensablemente una memoria firmada por el secretario y visada por el juez, en que de un modo general constará

la naturaleza del acto de que se trate, el nombre y apellido de la persona á quien principalmente se refiere, el nombre y apellido de los testigos, la fecha y los números de la acta y de la foja del respectivo registro.

Art. 10. Dicha memoria no hace fe en juicio, ni sirve para decidir sobre el estado civil de los interesados, y solo tiene por objeto evitar la pérdida de tiempo, y el pago de derechos, de buscar en todos los actos que necesiten les sea dada copia en forma, de cualquiera de las actas del registro civil.

Art. 11. Las memorias de que hablan los dos artículos anteriores serán impresas, y al recibirlas pagarán los interesados una cuota en la siguiente proporcion.

Un real, los que vivieren con un jornal diario hasta de cuatro reales.

Cuatro reales los que tuvieren un sueldo desde algo más de cuatro reales diarios hasta dos pesos.

Un peso, aquellos que por razon de su industria, profesion, empleo ó establecimiento ganen una cantidad diaria desde algo mas de dos pesos hasta cuatro.

Cuatro pesos, todos aquellos que por razon de sus empresas, capitales fijos &c., &c., puedan reputarse como dueños de unas utilidades ó rentas que importen un valor de mas de cuatro pesos diarios.

Art. 12. Cuando por efecto de extravío quisieren los interesados reponer la supradicha memoria, podran verificarlo pagando una cantidad igual á la cuarta parte de la cuota que se pagó la primera vez.

Art. 13. Al pedirse copia en forma de cualquiera de las actas del registro civil, ménos de las de fallecimiento, se pagará por el que solicite y cuantas veces lo haga, una cantidad igual á la mitad de la cuota que satisfizo por la memoria de que hablan los antecedentes artículos. Los que vivan con solo un jornal de cuatro reales ó ménos, nada pagarán por las copias que se expidan.

Art. 14. Todo lo que se practicare sin verdadera necesidad, por puros motivos de lujo ó comodidad mayor, y con la intervencion oficial del juez del estado civil, causará por cada acto que se ejecute, derechos iguales al duplo de lo que se haya pagado segun las prescripciones del artículo 11 del presente decreto. Esta disposicion comprende aun á los pobres que viven de un jornal de cuatro reales ó ménos.

Art. 15. Fuera de los derechos establecidos por este reglamento, y del valor del papel para las constancias á que se refiere la parte 4.ª del artículo 17 de la ley general de 28 de Julio de 1859; ningunas cantidades se cobrarán ni recibirán por los jueces del estado civil ni sus dependientes.

Art. 16. Establecida, como lo está, la independencia reciproca del Estado político y la Iglesia, segun las leyes generales de 12, 23 y 28 de Julio de 1859, así como la de 4 de Diciembre de 1860; se declara, que ningunas copias de partidas, ni certificados expedidos por los párrocos, sus coadjutores, vicarios ó notarios, harán en lo sucesivo fe en juicio, ni servirán para probar el estado civil de las personas; no estendiéndose por supuesto esta disposicion á nada de lo relativo á los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos anteriores á la publicacion de la repetida ley de 28 de Julio de 1859.

Art. 17. En lo sucesivo los queretanos, ni en juicio ni fuera de él pueden hacer constar su estado civil, ni por consiguiente gozar de los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden, si no es que en todos los casos de nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio ó fallecimiento, se sometan y observen todo lo dispuesto por las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859, y por el presente reglamento en lo que con ellas haga relacion estricta y esencial.

Art. 18. Antes de firmar las actas del nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento, se leerán á los interesados los artículos 1.º de la ley de 28 de Julio de 1859 y 16 y 17 de este reglamento. Antes de firmar las de matrimonio se leerá ademas los artículos 2.º y 30 de la de 23 del mismo mes y año. Se hará constar dicha circunstancia en las actas, y al juez del estado civil que faltare á estas prevenciones, se castigará con una pena pecuniaria á juicio de la visita.

Art. 19. Toda vez que los jueces del estado civil necesiten completar las noticias de que debe formarse la sinópsis estadística de la poblacion, tienen derecho para pedir las respectivamente á las autoridades locales de los puntos en donde no haya registro, á los jueces de primera instancia, tribunales superiores, prefectos, Alcaldes, encargados de hospitales ú otras casas públicas, &c., &c.

Art. 20. Cada juez del estado civil tendrá un oficial que hará de secretario y uno ó dos escribientes auxiliares á juicio del gobierno.

Art. 21. En las carátulas de los libros del registro se expresará el año á que corresponden y en los expedientes relativos cuando se formen, se expresará ademas el número de la acta y del libro á que se refieran.

Art. 22. Al concluir el año, despues de la última acta, se pondrá con todas sus letras y sin servirse de abreviaturas ni guarismos, la nota de: *archivado en tantas fojas útiles*. Esta razon tambien irá firmada por el juez y su secretario.

Art. 23. Siempre que algun acto se interrumpa, se expresará el motivo, y cerrada así la acta se firmará por el juez y su secretario, por los interesados y por los testigos.

Art. 24. Firmada una acta se reputa legalmente perfeccionado el acto civil á que se refiera; pero será lo contrario en el caso de que sobrevenga fallo definitivo de autoridad competente, y entónces se levantará nueva acta que expresamente se referirá á la primera y será firmada por las mismas personas que esta.

Art. 25. Los libros, expedientes y documentos relativos, en ningun caso saldrán del secreto del archivo; pero las autoridades podran pedir de oficio ó á peticion de parte y á su costa, las copias ó certificaciones que fueren necesarias.

Art. 26. En los archivos de las oficinas del registro debe formarse ademas una coleccion de todas las leyes sobre registro civil, y de las que se expidan sobre esta dística en cualquier ramo.

Art. 27. Cuando por culpa del juez del estado civil ó de sus dependientes, dejare de registrarse algun acto cualquiera que sea, aquel incurrirá en la pena de destitucion é inhabilitacion, á reserva de pagar á los interesados los perjuicios, y los dependientes sufriran una pena pecuniaria ó de prision si no pudieren satisfacer la multa.

Art. 28. Tanto en el caso del artículo anterior, como en el de que las mismas partes interesadas hayan sido la causa de no haberse registrado un acto cualquiera, descubierta que sea la falta procurará remediarse levantando la correspondiente acta, en que se expresará la razon de no haberse levantado á su tiempo debido.

Art. 29. Pasados veinte dias contados desde aquel en que no se registró un acto cualquiera que debió registrarse, el juez del estado civil podra de oficio obligar á las partes á que lo verifiquen.

Art. 30. Para hacerse el registro se atenderá al domicilio de la madre, en el caso de nacimiento; al del padre, del que adopta ó del que arroga, en los casos de reconocimiento, adopcion ó arrogacion; y al que lo fué del finado, en el caso del fallecimiento.

Art. 31. Cuando el fallecimiento suceda fuera del domicilio, el hecho se registrara en el lugar en donde acaesca. Igualmente, el nacimiento se registrará en el lugar en que se verifique, si la madre va de viage ó no tiene domicilio fijo.

Art. 32. En las actas de nacimiento de gemelos, se harán todas las explicaciones necesarias a fin de que en ningun tiempo se confundan aquellos.

Art. 33. Los Alcaldes de las cárceles y los administradores de hospitales ó cualesquiera otras casas públicas, estarán obligados a dar al respectivo juez del estado civil la correspondiente noticia de los nacimientos y fallecimientos que en dichas casas se verificaren.

Art. 34. Cuando faltare alguno que no tenga familia conocida, los vecinos mas proximos ó el dueño de la casa en que se verifique el fallecimiento, serán los que deban dar el correspondiente parte al juez del estado civil. En este caso, en el de que habla el artículo anterior y en cualquiera otro semejante, no se dará por el encargado del registro la memoria á que se refiere el artículo 9.º de este reglamento.

Art. 35. Al margen de cada acta se asentarán los derechos pagados por las partes. De estos y de todas las multas se formará un fondo para pago de empleados y gastos de escritorio. De todo se llevará cuenta escriptu- losa en libro separado que se remitirá cada año al gobierno con los libros de copias de las actas.

Art. 36. El gobierno fijará las dotaciones de los jueces y oficiales del registro: si algo faltare se cubrirá por la tesorería de rentas del Estado en calidad de reintegro si posible fuere.

Art. 37. El presente reglamento constantemente estará impreso y fijo en las oficinas de registro, en las prefecturas, en las Bibliotecas y en el gabinete de lectura pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Supremo del Estado. Querétaro, Febrero 17 de 1861.

José María Arteaga —Luciano Frias y Soto, secretario interino.

recobrar tantas pérdidas en todas líneas; sin embargo, una voluntad firme secundada por los buenos servidores del Estado, un trabajo incesante, y una lucha sin tregua con la inercia, con las resistencias y con los amagos; han logrado siquiera poner las cosas en un punto desde donde tal vez se podrá partir para mejorarlas. Así pues, el Gobierno se lisonjea únicamente de haber hecho lo que se ha podido: se han publicado y planteado las leyes de reforma; se ha premiado con una indemnización honorífica la constancia de los empleados; se han amortizado las deudas que en el Estado contrajo el erario federal; se han abierto y aun aumentado los establecimientos de educación primaria, dotándolos competentemente; se han gastado algunas cantidades en la compra de maquinas, para el único plantel que tenemos de instrucción secundaria; se han comprado algunos buenos estudios para los alumnos de la Academia de dibujo, que hoy pertenece al Estado; se ha aumentado muy considerablemente la imprenta del Gobierno; se ha dado una ley que tiende á legitimar los derechos y las escepciones de los que litigaron en tiempo de la reaccion; provisoriamente se han reglamentado las publicaciones de la prensa y se ha instituido el juicio por jurados; se ha dado el rango posible á algunas de las poblaciones del Estado. El Gobierno tampoco ha podido olvidar á las víctimas infortunadas que, sirviendo á Querétaro y sosteniendo la gran causa de la reforma, han sucumbido al golpe de la espada enemiga; y por eso les ha decretado los honores que la gratitud y el ejemplo de las naciones cultas reclaman.

Cuando el Ejecutivo os dé cuenta razonada y minuciosa por el uso de las facultades que le delegasteis, hará mérito de otros muchos de sus actos que de propósito omito ahora mencionar. Entonces tambien, segun le es permitido, y segun la ciencia que, como autoridad administrativa, tiene de los hechos; propondrá á la H. Legislatura las medidas que, á lo ménos en concepto del Gobierno, exige la situacion. Por ahora se conforma con recomendar á vuestra sabiduria la formacion del código que debe constituir al Estado: objeto es este de toda preferencia, supuesto que se trata de la ley fundamental desde donde ha de partirse como del conjunto de principios fecundos é invariables, para hacer las aplicaciones políticas que la filosofia reclama en favor de la época, del carácter y demas circunstancias particulares nuestras. Así tendremos un buen sistema de leyes orgánicas en todos los ramos y aun nos será ménos difícil emprender y conseguir siquiera la correccion de los códigos irregulares y heterogéneos que componen nuestra legislacion civil, penal y de procedimientos. La constitucion federal de 857, á pesar de sus grandes defectos, y las leyes de reforma que estan casi á la altura de la ciencia, nos presentan las bases en que debe sentarse la obra de la constitucion del Estado.

En fin, CC. Diputados, nuestros sacrificios, hasta ahora, parece que no son inútiles: el Gobierno mira con una satisfaccion noble, que el Estado de Querétaro, en su mayor parte ha vuelto al orden constitucional; que su Legislatura se ha reinstalado para continuar sus trabajos interesantes; y que ese mismo Gobierno, acatando, como es de su deber, las instituciones republicanas, depone ante la representacion legislativa una suma de facultades que, no correspondiéndole por su naturaleza, en las circunstancias actuales viene á ser una especie de sobre-carga superior á sus fuerzas, y un positivo mal para los pueblos que estan llamados á regirse por un sistema representativo-democrático. La angusta Providencia corone los esfuerzos de todos, y seámos algun dia lo que debemos ser ante el mundo civilizado.—Dije.



JOSE M. ARTEAGA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, hago entender, Que:

CONSIDERANDO: Que el clero católico continúa alarmando las conciencias con la resistencia que ha opuesto al cumplimiento de las leyes que espontaneamente se ha dado la Nacion:

Que por causa de tan tenaz resistencia, se ha derramado y continúa derramandose con profusion la sangre de los Mexicanos en la prolongada guerra fratricida que provocó y ha sostenido el mismo clero, fomentandola con sus recursos y con su funesta influencia:

Que ejemplo tan pernicioso, podria muy bien ser imitado por los Ministros de otros cultos al establecerse en el país, no menos que por los demas Ciudadanos que por oposicion á las leyes de Reforma, ó porque en efecto crean las imposturas con que se ha querido hacer ilusorias aquellas, dándose crédito á las calumnias que se han levantado contra el Gobierno legitimo, tan solo porque ha hecho uso de los derechos que le estan sometidos al Soberano.

Para dar exacto cumplimiento á las leyes de Registro y Matrimonio Civil; al decreto que reglamenta estas, y á la de Cementerios: en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido por conveniente y necesario decretar lo que sigue:

Núm. 53.—Artículo 1º Los Ministros de los Cultos permitidos por las leyes del país, que se présten á autorizar con su presencia y conforme á sus Ritos, alguno ó algunos de los actos de que hablan las leyes del Registro y Matrimonio Civil, sin tener la constancia prévia de que se ha cumplido anticipadamente con los deberes que aquellas imponen á los Ciudadanos; serán castigados por la primera vez,

con una multa desde cien hasta mil pesos; y si reincidieren, serán espulsados del Estado.

Art. 2º Los que no cumplieren préviamente con los deberes que les imponen las referidas leyes y anticipadamente se presten á llenar los que les impongan sus creencias religiosas; ademas de incurrir en las penas que aquellas señalan, serán multados por la autoridad política que corresponda, con una cantidad desde diez hasta mil quinientos pesos, segun su fortuna; ó en su defecto, con una prision desde quince dias hasta seis meses, empleandolos en las obras publicas. En uno y en otro caso, se llevará á efecto el acto civil que halla dejado de verificarse.

Art. 3º Para la imposicion de las penas de que habla esta ley, basta que la autoridad política practique una informacion por la vía administrativa, en que conste haberse infringido los artículos anteriores y en los términos que ellos prescriben.

Art. 4º Las multas de que habla esta ley, quedan desde luego aplicadas al fondo del Registro Civil, pero ingresarán á la Administracion general de rentas en esta capital, y á las subalternas en los distritos, conforme á las leyes vigentes del Estado.

Art. 5º Las autoridades políticas y los jueces del Registro Civil, están en el estrecho deber de vijilar el cumplimiento de esta ley, bajo las penas que se impone en ella á los infractores; por el artículo 2º, siempre que de la informacion que se practique por el Gobierno, resulten culpables.

Art. 6º Todo Ciudadano tiene accion popular para acusar ante la autoridad competente, á todos los que infrinjan las leyes del Registro y Matrimonio Civil, la que las reglamenta, la de Cementerios y la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Abril 25 de 1861.

José María Arteaga.

Luciano Frias y Soto,
secretario.